

Decreto 43/1998, de 2 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo IV, Título VI de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, regulador del sistema de acceso de personas con minusvalía para la prestación de servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y medidas de fomento para su integración laboral

BOIC 1 Mayo 1998

LA LEY 5366/1998

Preámbulo

Uno de los elementos capitales para poder medir realmente el desarrollo y progreso de los pueblos es, sin duda, su nivel de empleo, siendo así que la mayor o menor cualificación de ese progreso sólo se alcanza cuando el acceso al empleo parte desde condiciones reales de libertad e igualdad entre los ciudadanos.

Sin embargo, en la práctica, dichas condiciones de libertad e igualdad a la hora de poder acceder a un empleo resultan todavía discriminatorias para personas con minusvalía, de modo que compete a los poderes públicos el deber de establecer ese equilibrio mediante el desarrollo de una política de especial amparo de dichas personas para que el derecho de acceso a la función pública, al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio lleguen a ser efectivos, estableciendo a tales efectos, la reserva de plazas de la oferta de ocupación pública que, al propio tiempo, evite imponer limitaciones genéricas indiscriminadas por razón de minusvalías.

Por ello, la presente disposición pretende hacer efectiva la vía de integración de personas con minusvalía en el espacio correspondiente al empleo público, mediante el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el Capítulo IV, Título VI de la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, cumpliendo así el mandato establecido en el artículo 49 de nuestra Constitución según el cual "Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos". Precepto que, necesariamente en razón al mismo Título en que se encuadran, ha de ponerse en relación con los artículos 35 y 40, en los que se enuncia el derecho al trabajo de todos los españoles, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción del trabajo y a una remuneración suficiente, y que los poderes públicos promoverán las condiciones para el progreso social y económico de los españoles.

En el mismo sentido se expresa el Estatuto de Autonomía de Canarias al establecer en su artículo 5º que los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, y que los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen, entre otros, como principios rectores de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran, en relación con la consecución del pleno empleo.

En consecuencia, se trata de asumir la voluntad de hacer efectivo el desarrollo eficaz de tales derechos mediante la presente disposición, adecuando la vía de reserva de plazas de la oferta pública de empleo, bien entendido que ello no significa una onerosidad para la Administración, sino más bien un racional aprovechamiento de la capacidad productiva de las personas con minusvalía, y que, a la par, no representa privilegio alguno para estas personas, sino únicamente la justa compensación de la situación desfavorable en que han de afrontar las pruebas de acceso o la desigual lucha por un puesto de trabajo en el mercado libre de empleo, dando cumplimiento real a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, en relación con su artículo 35, en cuanto a dichas personas.

Corresponde pues, a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, como poder público, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sean reales y efectivos, removiendo, a su vez, cuantos impedimentos dificulten la participación de todos los ciudadanos en la vida económica y social, estableciendo su derecho a la libre elección de profesión u oficio y a la promoción a través del trabajo, sin que ello signifique conculcar la exigencia del artículo 103.3 del texto constitucional, de acceso a la función pública según los principios de mérito y capacidad, ya que a los aspirantes que concurran por esta vía se les exigirá superar las mismas pruebas selectivas y demostrar que cumplen las condiciones necesarias para ocupar el puesto de trabajo.

Estando ya consolidado este sistema de integración social en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, se trata ahora de desarrollar el procedimiento operativo adecuado, articulándolo con los criterios que en materia de integración social y remoción de obstáculos prevén las Leyes Territoriales 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, y 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, partiendo además de la experiencia acumulada y aprovechando, también, la de todas aquellas entidades colaboradoras de los órganos competentes en el marco autonómico del área de asuntos sociales.

Sin embargo, no sería completa esta norma si no se aprovechara la posibilidad de potenciar las otras vías concurrentes en la materia que, sin incremento del gasto público y en el marco de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, pueden fomentar indirectamente el empleo de trabajadores con minusvalía, produciendo a la vez ahorro en prestaciones económicas asistenciales, que podrían destinarse a mejorar los servicios sociales.

Por otra parte, teniendo en cuenta la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y la Ley Territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, parece necesario asegurar de manera más eficaz la coordinación de las diferentes instancias administrativas que tienen responsabilidades en la integración social de las personas con minusvalía, garantizando al propio tiempo la participación de los usuarios en el diseño de la política que personalmente les afecta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 51 y 129 de la Constitución y el artículo 5º del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En su virtud, considerando las Leyes Territoriales 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, y la Ley 9/1987, de 7 de abril, de Servicios Sociales, y la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales; Empleo y Asuntos Sociales, y Economía y Hacienda, y previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día 2 de abril de 1998,

DISPONGO:

CAPITULO I

Del sistema de acceso de las personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, a puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 1 Concurrencia abierta al sistema de acceso al empleo público

...

Artículo 2 Concurrencia por vía de reserva al sistema de acceso al empleo público

...

Artículo 3 Reserva de plazas en la oferta pública de empleo

...

Artículo 4 Reserva de plazas a cubrir en régimen de interinidad o contratación laboral temporal

...

Artículo 5 Realización de pruebas de acceso al empleo público

laleydigital.es

...

Artículo 6 Concursos de traslados y promoción interna

...

Artículo 7 Asignación de puestos de trabajo

...

CAPITULO II Del fomento de la ocupación de las personas con minusvalía

Artículo 8 Condiciones a las subvenciones

Las empresas públicas o privadas que cuenten con más de 50 trabajadores fijos, para poder obtener subvenciones o avales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, será mérito preferente acreditar que cumplen con la obligación establecida en el artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, de dar ocupación a trabajadores con minusvalía en porcentaje de un 2%, al menos, de la respectiva plantilla. Esta condición no podrá aplicarse cuando se trate de empresas sujetas a expediente de regulación de empleo.

Artículo 9 Contratación de bienes y servicios por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Organismos Autónomos

...

CAPITULO III De los órganos de coordinación y asesoramiento

Artículo 10 Comisión para la integración socio-laboral de personas con minusvalía

1. Se crea la Comisión para la integración socio-laboral de personas con minusvalía, como órgano colegiado de coordinación de acciones y programas de fomento del empleo a desarrollar dentro de la política de especial amparo de estas personas, con el fin de evitar la dispersión y aunar criterios, aprovechando al propio tiempo la experiencia acumulada por las distintas Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como por las distintas entidades colaboradoras en materia de integración social de las personas con minusvalía.

2. Dicha Comisión queda adscrita a la Consejería competente en materia de función pública, y tendrá la composición que se establezca en su reglamento orgánico.

3. Las funciones de la Comisión son:

a) Proponer a los Consejeros del Gobierno de Canarias, competentes en materia de integración socio-laboral de personas con minusvalía, cuantas acciones y programas redunden en desarrollo y ejecución de una política de amparo en orden a la efectividad de dicha integración. En especial, mediante iniciativas a llevar a cabo desde:

- El seguimiento de actuaciones previstas en el presente Decreto.
- La formación profesional.
- La promoción del trabajo autónomo y del cooperativismo.
- El Fondo de apoyo al empleo.
- Los Centros especiales de empleo.
- Los Servicios sociales para el trabajo.
- La adaptación de puestos de trabajo.
- La eliminación de barreras y su normalización.

- b)** Coordinar los criterios de evaluación y calificación de personas con minusvalía, realizadas por el equipo multidisciplinar previsto en el artículo 1 de este Decreto.
- c)** Difundir la información necesaria entre la sociedad, especialmente en los ámbitos escolar y profesional, con objeto de que asuma el reconocimiento de la igualdad de derechos de las personas con minusvalía.
- d)** Evaluar los resultados de las acciones y programas.

4. La Comisión aprobará las normas propias de su funcionamiento interno ajustado, en todo caso, al procedimiento establecido para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y contará con el apoyo del Consejo Asesor de integración socio-laboral.

Artículo 11 *El Consejo Asesor de integración socio-laboral*

1. La Comisión se dota de un Consejo Asesor de carácter interdepartamental, como órgano de consulta y apoyo técnico, compuesto por los siguientes miembros:

- Un representante de la Consejería competente en materia de función pública, que actuará como Presidente.
- Un representante de la Consejería competente en materia de empleo y asuntos sociales, que actuará como Vicepresidente.
- El Secretario de la Comisión, que actuará como Secretario del Consejo.
- Un representante de la Consejería competente en materia sanitaria.
- Un representante de la Consejería competente en materia educativa.
- Un representante del Instituto Canario de Administración Pública (I.C.A.P.).
- Un representante de la Dirección General del Servicio Jurídico.
- Dos representantes de las organizaciones de empresarios más representativas.
- Dos representantes de los sindicatos más representativos.
- Dos representantes de las entidades registradas como de servicios sociales especializados en personas con minusvalía.

Todos ellos serán nombrados por el Presidente de la Comisión a propuesta de los Departamentos y de las entidades representadas.

2. Las funciones del Consejo Asesor son:

- a)** Realizar los estudios y dictámenes que les encargue la Comisión o su Presidente.
- b)** Elaborar documentos de divulgación e información pública, especialmente dirigidos a los sindicatos y entidades patronales para su consideración en la negociación colectiva.
- c)** Efectuar propuestas para la consecución de los objetivos de la Comisión.

3. El Consejo Asesor se reunirá como mínimo cuatro veces al año y someterá todos sus acuerdos al Presidente de la Comisión.

En cuanto a la indemnización por asistencia, los miembros del Consejo acreditarán los derechos por concurrir a las convocatorias oficiales: en la cuantía reglamentaria, los funcionarios, y por asimilación al Grupo A de éstos, los ajenos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El trato preferente otorgado a las empresas en el artículo 8 del presente Decreto, sobre reserva de ocupación en un porcentaje del 2%, al menos, de su plantilla a personas con minusvalía, habrá de aplicarse gradualmente a medida que se vaya produciendo la renovación del personal, hasta que se haya sustituido en un 10% desde la entrada en vigor del presente Decreto. Estas entidades, mientras no alcancen el porcentaje del 2%, podrán suplirlo subcontratando trabajos o adquiriendo producción a Centros Especiales de Trabajo de personas con minusvalía por un importe equivalente a la masa salarial correspondiente a las plazas que tendrían que ser ocupadas por dichas personas.

Segunda

...

Tercera

...

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

...

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO

: Condiciones mínimas para el acceso de disminuidos a la función pública

Personal funcionario.

Físicas.

Extremidades superiores.

Grupo E: una mano que le permita hacer movimientos de pinza y presión funcional, escribir textos manualmente.

Grupo D: tener una funcionalidad aceptable en las manos para llevar a cabo las tareas propias del puesto de trabajo y escribir manual y mecanográficamente.

Grupo C: tener, al menos, una mano que le permita hacer movimientos de pinza o presión, y escribir textos manual o mecanográficamente.

Grupos B y A: las aptitudes estarán en consonancia con el puesto específico de trabajo.

Extremidades inferiores.

Grupo E: funcionalidad de las extremidades inferiores que le permitan subir y bajar escaleras con una mano libre.

Grupos D, C, B y A: que puedan moverse por sí solos por terreno llano con la ayuda, si es necesario, de prótesis, bastones o silla de ruedas.

Sensoriales.

Vista: para todos los grupos.

- Visión mínima corregida a 2/3 en la escala de Wecker en el ojo mejor, que no sea de carácter gravemente progresivo.

- Que pueda ver a 2 metros lo que ve una persona sin déficit a 3 metros.

- Se admite la pérdida total de visión en un ojo.

Oído.

Grupo E: que el disminuido pueda entender la palabra hablada, aunque sea con la ayuda de audífonos, y que pueda seguir una conversación.

Grupo D: se admite la sordera total, siempre que tenga lectura labial.

Grupos C, B y A: que el disminuido pueda entender la palabra hablada, aunque sea con la ayuda de audífonos, y que pueda seguir una conversación.

Psíquicas.

Grupo E: que reúna las aptitudes necesarias que le permitan desarrollar las tareas propias del puesto de trabajo.

Personal laboral.

Las personas con disminución física, psíquica o sensorial tendrán que reunir las aptitudes necesarias que les permitan desarrollar las tareas propias del puesto de trabajo, de acuerdo con lo que establece el anexo de categorías y funciones del Convenio Colectivo del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En general.

1. Tener un lenguaje inteligible.

2. No padecer ninguna enfermedad que impida cumplir, al menos, el 75% de las jornadas hábiles de trabajo o que obligue a períodos largos de ausencia por causa directa de las secuelas.